

Contestación de la demanda

JAIME ANDRÉS BLETRÁN GALVIS <jabel_55@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca

<j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rojasgregorio184@gmail.com

<rojasgregorio184@gmail.com>; aupard2008@yahoo.es

<aupard2008@yahoo.es>; aurorapardogarcia@gmail.com <aurorapardogarcia@gmail.com>

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitir contestación de la demanda del proceso ejecutivo con número de radicado 2021-00137 que cursa en el juzgado 01 Civil del Circuito de Arauca, teniendo como demandante al señor JOSÉ GREGORIO ROJA PALMA y como demandado al señor ALBEIRO VANEGAS OSORIO.

La contestación se realizará de conformidad con el documento adjunto a la presente con sus anexos.

Con mayor respeto,

Atentamente,



JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS

Esp. Derecho Laboral y Contratación.



Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ARAUCA- ARAUCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA

DEMANDADO: ALBEIRO VANEGAS OSORIO

RADICADO: 2021-00137

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JAIME ANDRES BELTRÁN GALVIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.637.605 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 200.880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito allegar contestación de la demanda del proceso ejecutivo de la referencia, Propósito que desarrollo de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: NO ES CIERTO, El día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho (2018) las partes estaban ingiriendo licor en el hotel Santa Barbara habitación 201 donde se habló de un posible préstamo de 350 millones por el cual mi mandante firmó un cheque no aportado y el pagaré para una posible negociación futura.

Sin embargo, el negocio nunca se celebró, no existió préstamo en favor de mi mandante y por tal motivo mi mandante nunca suscribió carta de instrucciones, además, no lleno completamente el referido título valor.

Desde la instancia del acápite de hechos me permito manifestar que mi mandante nunca recibió el dinero que reclama el demandante, al punto que como el despacho puede denotar **la demanda no manifiesta cual es el negocio jurídico que da origen.**

Como prueba aportamos documento suscrito por el demandante José Gregorio Rojas Palma en donde expresaban las condiciones negociales para el negocio futuro.

Además, me permito aportar pantallazo de Whatsapp entre las partes donde el Juez puede estar totalmente seguro que NO existió ningún negocio por el valor ejecutado, mucho menos se pactó ningún interés, ni fecha de pago y el verdadero problema entre las partes es respecto de unas tierras que no soportan la ejecución que se adelanta.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que, no existió obligación económica a garantizar, teniendo en cuenta que el negocio jurídico nunca se llegó a realizar, es decir, el valor indicado a pagar en el pagaré, nunca se le desembolsó a mi cliente, por ello, no existe ninguna obligación que derive del pagaré.

TERCERO: NO ES CIERTO, toda vez que, el pagaré tenía espacios en blanco los cuales fueron diligenciados por el demandante sin mediar carta de instrucciones de mi mandante, la cual era obligatoria para el llenado del mismo.

CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que, el cumplimiento de las obligaciones que se generar en virtud del pagaré nunca las cumplió el demandante, es decir, no se desembolsó el dinero indicado en el pagaré a mi mandante y por ello no existe ninguna obligación a cumplir con el demandante.

QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que, la fecha de pago estaba en blanco y debía ser diligenciada mediante carta de instrucciones aportada por mi mandante, por lo cual, la fecha de pago se llenó ilegalmente y no debía ser cumplida, así mismo, la obligación de pagarlo tampoco existía teniendo en cuenta que el demandante nunca desembolsó ningún dinero a mi cliente derivado del pagaré, por ello no existía deuda a cumplir.



SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que, los intereses a pagar estaban en blanco y debía ser diligenciada mediante carta de instrucciones aportada por mi mandante, por lo cual, los intereses a pagar se llenaron ilegalmente y no debía ser cumplida, así mismo, la obligación de pagarlo tampoco existía teniendo en cuenta que el demandante nunca desembolsó ningún dinero a mi cliente derivado del pagaré, por ello no existía deuda a cumplir.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, toda vez que, no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

OCTAVO: NO ES CIERTO, toda vez que, en ningún momento se realizó cobro persuasivo, teniendo en cuenta que el hotel mencionado no es el lugar de residencia de mi mandante, así mismo, el documento adjunto en la demanda no indica el recibido del supuesto cobro persuasivo.

2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Muy respetuosamente me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, la obligación pactada en el mismo no tiene soporte jurídico para su cumplimiento, toda vez que, el demandante nunca desembolsó dinero alguno a mi cliente derivado del pagaré, por ello no existe deuda a cumplir, así mismo, el pagaré en blanco fue diligenciado sin mediar carta de instrucciones, por lo anterior, ruego sean desestimadas las peticiones y en su lugar, brindar vocación de prosperidad a las siguientes excepciones de mérito conforme seguidamente expongo:

2.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE NEGOCIO JURIDICO

Debe tenerse en cuenta que el pagaré aportado por la parte demandante no refleja la realidad de lo pactado inicialmente en el mismo, toda vez que, aunque mi mandante inicialmente firmó el pagaré con miras a producirse un negocio de mutuo, sin embargo, el señor José Gregorio nunca entregó algún dinero al señor Albeiro Vanegas y mucho menos el valor de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) que pretende cobrar mediante el presente proceso.

Traigo al presente caso la analogía que tiene un título valor con un contrato, donde en ambos casos se manifiesta la voluntad de las partes para contraer entre sí unas obligaciones y en el caso de su incumplimiento ninguna de las partes estará en mora o existirá la obligación de su cumplimiento, tal como indica el artículo 1609 del código civil que dice:

“En los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado**, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En este sentido, hay inexistencia de la obligación que se pretende cobrar a título de capital e intereses, por cuanto, hubo primero un incumplimiento por parte del señor José Gregorio al no desembolsar ninguna cantidad de dinero, por lo tanto, no existe ningún acto jurídico que justifique el cobro de los dineros del presente proceso.

De modo que, aunque exista un pagaré, la realidad es que el mismo no tiene un valor jurídico, toda vez que, el negocio no se perfeccionó, **las características naturales para la existencia no se consumaron como el desembolso efectivo de un dinero, acuerdo respecto del plazo, acuerdo respecto de los intereses ordinarios y moratorios, inexistencia de carta de instrucciones para el llenado del pagaré.**

Como de los chats aportados el señor Juez podrá notar el demandante tiene una inconformidad respecto de unas tierras que el transfirió ante un tercero y que pretende que mi mandante le reconozca, sin embargo, tal argumentación difiere de los supuestos de hecho que convocan un título ejecutivo.



Ante las pruebas aportadas solicito en nombre de mi mandante dar vocación de prosperidad a la presente excepción de mérito.

2.2. TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ No. P – 80033778

Conforme el artículo 269, 270 y siguientes del Código General del Proceso me permito en nombre de mi representado tachar de falso el pagaré, de acuerdo a lo expuesto en el escrito de la demanda y sus anexos, se puede evidenciar que no se aportó carta de instrucciones y que el pagaré es un título valor en blanco, toda vez que, el diligenciamiento total del pagaré fue realizado por la parte demandante y/o terceros.

La presente acusación es de fácil verificación toda vez que la letra del mismo no corresponde a la de mi mandante, luego fue un tercero que llenó los espacios en blanco del título valor sin que mediara carta de instrucciones, dado que revisados todos los anexos de la demanda no se aportó ninguna carta de instrucciones que fundamente los intereses y fechas indicadas en el mismo.

Nos permitimos reprochar del pagare puntualmente los apartes señalados en amarillo así:

Se reprocha entonces:

- Lugar y fecha de firma.
- Intereses de mora.
- Fecha de vencimiento de la obligación.
- Todas las declaraciones desde el objeto, intereses,
- Fecha de suscripción del pagaré



Se advierte para el despacho que el negocio jurídico nunca se realizó, por tal motivo, mi mandante no diligenció lo relativo a la fecha del pagare, intereses de plazo, intereses de mora, fecha de vencimiento del plazo y mucho menos los demás puntos diligenciados, **ARBITRARIAMENTE** fueron diligenciados por la parte demandante y/o un tercero

Debe tenerse en cuenta que en el artículo 622 del código de comercio señala que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**” (negrita fuera de texto)*

Ruego que se tenga el escrito de demanda como prueba, por cuanto dentro de la extensión del acápite de Hechos **NUNCA SE MENCIONA QUE EL DEMANDANTE LE HUBIERE PRESTADO EL DINERO U OTRO NEGOCIO EN DONDE MI MANDANTE HUBIERE RECIBIDO LA SUMA QUE AHORA SE PRETENDE EJECUTAR**, llenando el demandante de manera unilateral y arbitraria un pagaré que se firmó con espacios blanco, todo lo contrario, a lo que manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia T 943 de 2006:

“Las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”

En este sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia señala a través del Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006, respecto a al diligenciamiento de títulos valores en blanco lo siguiente:

*“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las **instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor**” (negrita fuera de texto)*

Así mismo, manteniendo el mismo criterio se pronuncia la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia T – 673 de 2010 donde afirma:

“Por tanto esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.”

Además, tiene su despacho pruebas documentales tales como las condiciones del negocio futuro firmadas por la parte demandante y las conversaciones sostenidas por Whatsapp en donde se tiene claridad que la inconformidad del demandante es por unas tierras en donde dijo:

“Dr buen día no pude viajar porq mi Familia no me autorizó hablaron con el abogado Y éste tampoco autorizó Dr es que llevamos mucho tiempo en el mismo tema Dr ahí me da pena pero la única forma que paremos el proceso es que usted me dejen garantía un inmueble compacto de retro venta al tiempo que usted considere necesario que podamos arreglar eso, Tierras eran de mi familia Dr mi madre tiene 70 años y todos los días me recuerda eso y mi hermano que es de la uso muy amigo del pacto histórico ayer que le propuse para el proceso casi me pega”

En conclusión, es claro que el pagaré fue firmado con espacios en blanco y llenado posteriormente **SIN LA AUTORIZACIÓN NI CARTA DE INSTRUCCIONES** de mi mandante, fue con ocasión a la afectación del demandante por unas tierras, supuestos de



hecho que no lo facultaban para arbitrariamente llenar el título valor buscando compensación, siendo evidente la excepción propuesta y solicitando se condene al demandante a las costas procesales mas altas.

2.3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que la parte demandante quiere realizar el cobro de un pagaré sobre un dinero que no tiene causa jurídica que la fundamente, es claro que el demandante quiere enriquecerse sin justa causa, toda vez que, mi mandante no recibió ningún dinero y si pretende el demandante aprovecharse mediante el presente proceso incrementar su patrimonio a expensas del Dr. Albeiro Vanegas respecto de una obligación inexistente.

El enriquecimiento sin causa se fundamenta en el artículo 831 del código de comercio establece:

“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01 indica:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”

Circunstancias que claramente se darían en el presente proceso en caso de fallar en contra de mi mandante, teniendo en cuenta que el negocio jurídico base del presente caso no se realizó, por lo tanto, no hay dinero que deba cobrar el demandante, de lo contrario, se

Calle 26 No 15-22 Saravena-Arauca, Correo electrónico: jaimebeltran8@hotmail.com,
jabel_55@hotmail.com, teléfono: 3108730414-3002005552



reflejaría un evidente enriquecimiento ilícito.

2.4. MALA FE DEL DEMANDANTE

De acuerdo con lo observado en el escrito de la demanda, se puede probar que el demandante actuó con mala fe, toda vez que, aprovechándose de la buena fe de mi mandante quien firmó un pagaré en blanco, este de forma arbitraria y deshonestamente decidió llenar el pagaré para poder iniciar el presente proceso, aún peor teniendo conocimiento que no existe ningún acto jurídico que fundamente el cobro de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) a mi cliente, es decir, actuando con toda la mala fe posible para sacar provecho de un dinero que no le corresponde.

Así mismo demuestra su mala fe, al dejar pasar dos años del supuesto incumplimiento de la obligación, para interponer la presente demanda, sin indicarle en ningún momento a mi cliente sobre el pago del mismo, buscando así aumentar el monto de los intereses.

En este sentido, teniendo en cuenta el actuar doloso por parte del demandante se desvirtúa su presunción de buena fe y queda claro que su único propósito es el cobro de un dinero el cual en ningún momento se ha debido, toda vez que, se fundamenta en una obligación inexistente y en el diligenciamiento de un pagaré en blanco sin carta de instrucciones.

Así mismo, se puede evidenciar la mala fe del demandante al encontrar que el señor Gregorio suscribió documento privado donde admite que el negocio era sobre un préstamo de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) y no por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.000) que pretende cobrar en el presente proceso, de igual forma, el dinero que manifiesta que va a prestar tampoco lo desembolsa, intentando por distintos medios engañar a mi cliente ya sea haciéndolo firmar un pagaré en blanco o comprometiéndose a prestar un dinero el cual nunca entregó al Dr. Albeiro.

2.5. PRESCRIPCIÓN

A pesar de las evidentes inconsistencias que invalidan el pagaré ruego al honorable despacho tener en consideración el fenómeno de prescripción.

2.6. NO REALIZACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con las pruebas aportadas por el demandante, indica que el día 29 de abril requirió a mi cliente en el Hotel Sambará para el cumplimiento de la obligación del pagaré, situación que está totalmente alejada de la realidad, toda vez que, mi mandante no tiene su residencia en el Hotel Sambará, por lo tanto, en ningún momento ha sido requerido para el pago objeto del presente litigio, así mismo, el documento anexo en la demanda que sustenta que el demandante requirió a mi cliente para el pago de la obligación, no indica el recibido de alguna persona y mucho menos el del Dr. Albeiro, por anteriormente expuesto, no se ha realizado el requerimiento a mi mandante de la obligación que trata el presente caso y tampoco ha concurrido la moratoria del mismo.

3. PRUEBAS

Documentales en poder del demandante:

1. Se requiera conforme las formalidades de la tacha de falsedad al demandante para que aporte en original el documento título base de recaudo con el fin de realizar todas las experticias que sustentan las excepciones propuestas.



3.1. Documentales

- Captura de pantalla de envío de correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitando mediante derecho de petición las declaraciones de renta del señor JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA desde el año 2018 hasta la fecha.
- Captura de pantalla de envío de correo electrónico solicitando mediante derecho de petición los extractos bancarios desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de abril de 2020 del señor Gregorio Rojas, a los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco AV Villa, Banco Bancamia, Banco BBVA, Banco Caja social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itau Corpbanca, Banco Multibank, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Santander, Banco Scotiabank y Bancolombia.
- Captura de pantalla de envío de correo electrónico a la parte demandante solicitando mediante derecho de petición indicar los bancos donde tenga cuentas bancarias y/o productos financieros.
- Copia de documento privado suscrito el día 04 de octubre de 2018 por el señor Gregorio Rojas.
- Documento consistente en captura de pantalla respecto de las conversaciones sostenidas entre las partes por el medio electrónico WhatsApp.

3.2 Documentales de oficio

- Solicitar remitir al proceso los extractos bancarios desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de abril de 2020 del señor Gregorio Rojas, a los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco AV Villa, Banco Bancamia, Banco BBVA, Banco Caja social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itau Corpbanca, Banco Multibank, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Santander, Banco Scotiabank y Bancolombia.
- Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN remitir al proceso las declaraciones de renta del señor JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA desde el año 2018 hasta la fecha.
- Solicitar que señor Gregorio Rojas indique al despacho los bancos donde tenga cuentas bancarias y/o productos financieros.

3.3 Interrogatorio de parte

Señor Juez, respetuosamente solicito se fije fecha y hora a fin de citar al demandante JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que personalmente formularé.

3.4 Pruebas Pericial

Prueba Documentología:

- Me permito requerir a la parte demandante para que allegue al Juzgado el pagaré ORIGINAL No. P – 80033778, de igual forma, solicitarle al juzgado se libre comunicación dirigida al perito grafólogo y documentología INTENDENTE JULIAN CARRILLO, quien hace parte de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL de la POLICIA NACIONAL- ARAUCA, para que realice análisis físico espectral con fines de comparación de tintas, así mismo, determinar diferencias o similitudes entre el lleno (escritos legibles e ilegibles) del pagaré No. P – 80033778 y la firma hallada

Calle 26 No 15-22 Saravena-Arauca, Correo electrónico: jaimebeltran8@hotmail.com,
jabel_55@hotmail.com, teléfono: 3108730414-3002005552



en el mismo del señor Albeiro Vanegas Osorio.

Prueba grafológica:

- Solicitar toma de muestras escriturales al señor Albeiro Vanegas Osorio identificado con Cédula de Ciudadanía 17.546.810 de Tame a cargo del perito grafólogo y documentología INTENDENTE JULIAN CARRILLO, quien hace parte de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL de la POLICIA NACIONAL-ARAUCA, con el fin de determinar si las grafías de lleno hallados en el pagaré No. P – 80033778, presentan uniprocedencia escritural con las muestras tomadas, es decir, establecer si mi cliente realizó el lleno del pagaré objeto de deuda.

Declaración Sobre documentos:

Ruego al despacho se sirva conforme el artículo 185 del C.G.P. se sirva citar al demandado para que declare respecto del título valor objeto de recaudo y sobre el documento aportado por Whatsapp.

Pericial Anunciada

Conforme las formalidades del artículo 227 del C.G.P. ANUNCIAR PERITAJE a la línea telefónica 310 3413104 de propiedad de mi mandante para que se allegue al proceso a fin de acreditar la información contenida y transmitida por el demandante, inclusive la fecha.

Esta clase de experticia no se aporta por cuanto el término previsto es insuficiente para su realización.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones físicas en la carrera 16 No 25-59 del Municipio de Saravena, correo electrónico jabel_55@hotmail.com.
- Mi mandante en el correo vanegasalbeiro.osorio@gmail.com

Atentamente,

Con el Mayor respeto,

JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS

C.C. 1.098.637.605 de Bucaramanga

T.P. 200.880 del Consejo Superior de la Judicatura